

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD**

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 395

PARA ESTABLECER LA POLÍTICA PÚBLICA DEL SECRETARIO DE SALUD DE PUERTO RICO DE NO DISCRIMINACIÓN CONTRA UN PACIENTE POR SU IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL REAL O PERCIBIDA AL SOLICITAR SERVICIOS DE SALUD.

- POR CUANTO:** El Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”.
- POR CUANTO:** El Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”
- POR CUANTO:** La Carta de Derechos de nuestra Constitución, inspirada a su vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emitida en 1948, enuncia que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos somos iguales ante la ley”. De esta forma, queda claro el marco jurídico puertorriqueño que persigue la plena protección e igualdad de derechos humanos a toda persona, independientemente de su identidad de género u orientación sexual real o percibida.
- POR CUANTO:** Según dispone la Orden Ejecutiva Número 2017-037, es política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición al discrimen por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual real o percibida, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia domestica agresión, agresión sexual o acecho, impedimento físico o condición de veterano.
- POR CUANTO:** En la OE-2017-037 para crear el Consejo Asesor en asuntos LGBTTT (actualmente conocido como Consejo Asesor en asuntos LGBTTTQIA (lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, queer, intersexual y asexual)) el Gobierno de Puerto Rico reconoce el respeto a la diversidad de ideas, razas y convicciones como uno de los principios básicos que nos definen como puertorriqueños. En la misma, establece la aspiración a vivir en un Puerto Rico en el que, sin importar el origen, creencias, condición social, orientación sexual, género o edad, seamos capaces de respetar cada una de las características que nos hacen ser quienes somos.
- POR CUANTO:** Cónsono con lo anterior, el Gobierno, en su Plan para Puerto Rico, se compromete a velar por el cumplimiento de la legislación protectora de derechos vigentes en el ordenamiento jurídico.
- POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- POR CUANTO:** Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, supra, disponen que el Secretario de Salud será el jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.
- POR CUANTO:** Tanto la mencionada Ley, como la Constitución de Puerto Rico, establecen como rol principal del Departamento de Salud la regulación y fiscalización de la prestación de servicios de salud en Puerto Rico, así como garantizar el bienestar general del pueblo. Este es un concepto amplio donde no existe cabida para el discrimen.
- POR CUANTO:** El Departamento de Salud como ente regulador y fiscalizador, cuenta con la facultad para, no tan sólo velar por la calidad de los servicios de salud que recibe todo el pueblo, si no también que éstos sean ofrecidos en un ambiente de cero tolerancias ante el discrimen.
- POR CUANTO:** El Departamento de Salud cuenta con la autoridad para promulgar, enmendar y derogar normas y reglamentos para su funcionamiento interno y todos aquellos que sean necesarios para hacer cumplir, poner en vigor o fortalecer los programas a su cargo, en un marco de sana convivencia, libre de discrimen por raza, sexo, religión, edad, condición física o de salud y preferencia u orientación sexual real o percibida.
- POR CUANTO:** El Departamento de Salud conceptualiza el derecho a la salud como uno fundamental y está firmemente comprometido en garantizar y velar por el fiel cumplimiento de la provisión de los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género u orientación sexual real o percibida. La población de personas LGBTIQIA es parte integral de la sociedad puertorriqueña y tienen los mismos derechos de no ser discriminados por su identidad de género u orientación sexual real o percibida, al recibir y participar de todos los servicios preventivos, curativos y de tratamiento. Discriminar o limitar derechos a servicios de salud, podría poner en riesgo el derecho fundamental a la vida.
- POR TANTO:** **YO, RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS., SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚM. 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGÚN ENMENDADA, Y ORDENO:**
- PRIMERO:** Establecer como política pública del Departamento de Salud, el repudio al discrimen por identidad de género u orientación sexual real o percibida, contra cualquier paciente que solicite servicios de salud. De esta forma, reiteramos que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las personas son iguales ante la ley.
- SEGUNDO:** Se prohíbe el discrimen por razón de identidad de género u orientación sexual real o percibida en todas las instituciones que prestan servicios de salud incluyendo, hospitales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, laboratorios, proveedores de servicios y cualquier otra facilidad de salud pública o privada administradas el Departamento de Salud incluyendo aquellos proveedores y facilidades administrados por entidades de salud

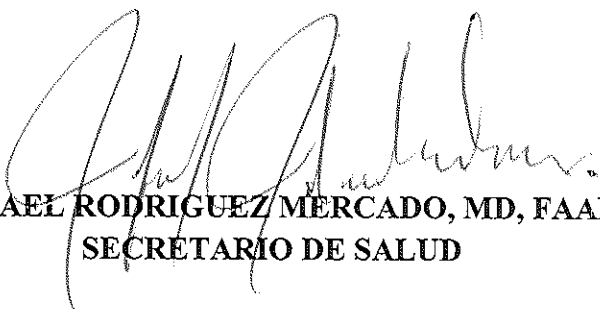
privadas, así como servicios de hospicio, cuidado en el hogar, centros de diálisis, entre otros.

- TERCERO:** El Departamento de Salud, a través de su Secretaría Auxiliar de Reglamentación de Facilidades de Salud (SARAFS), la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, así como la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, revisarán los procedimientos de admisión y/o procedimientos establecidos en el ofrecimiento de servicio directo a pacientes, a los fines de diseñar aquellos protocolos y/o formularios necesarios para recibir quejas y/o querellas donde se aleguen servicios no ofrecidos o servicios ineficientes por razón de discrimen por orientación sexual real o percibida o identidad de género. A tales fines, las Secretarías podrán establecer los mecanismos para la obtención de información de perfiles o datos relevantes a la población LGBTTTQIA recipiente de los servicios y programas con el propósito de que éstos sean sensibles a la realidad y las necesidades de la población LGBTTTQIA. Esto incluirá, pero no se limitará a: revisar los instrumentos de entrevistas iniciales, expedientes, instrumentos de evaluación, planes de tratamiento individualizado, perfiles de admisión, procedimientos de confidencialidad y privacidad de la información, entre otros. La información ofrecida por los/as participantes LGBTTTQIA como resultado de estas modificaciones a los instrumentos de obtención de datos, será voluntaria y de ninguna manera será utilizada para prejuicios, discrimen, negar servicios o penalizar de forma alguna, a la población por estar definida dentro de la población LGBTTTQIA.
- CUARTO:** La información obtenida de los perfiles de la población LGBTTTQIA atendida servirá para ampliar nuevos entendimientos sobre el discrimen por razón de orientación sexual real o percibida o, identidad género, de manera que alcancemos servicios de la más alta calidad, implementando las mejores prácticas clínicas e intervenciones de prevención basadas en datos y evidencia científica.
- QUINTO:** El Departamento de Salud velará porque los proveedores de servicios de salud utilicen un lenguaje inclusivo y expresamente claro en la prohibición de discrimen por razón de identidad de género u orientación sexual real o percibida.
- SEXTO:** A los fines de cumplir con lo dispuesto en el inciso **QUINTO**, todo proveedor de servicios de salud deberá contar con dos (2) horas mínimo en un período trienal de educación y adiestramiento sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a la población LGBTTTQIA. El objetivo de dicho programa de capacitación será garantizar que su personal posee el conocimiento, las actitudes y conductas apropiadas para servir y apoyar a la población LGBTTTQIA.
- SÉPTIMO:** A través de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, el Departamento de Salud continuará fomentando esfuerzos de prevención dirigidos a la población LGBTTTQIA de acuerdo a las necesidades identificadas y basadas en las estadísticas obtenidas por los Programas bajo la antes mencionada Secretaría Auxiliar.
- NOVENO:** El Departamento de Salud, a través de la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud, continuará prestando los servicios a la población LGBTTTQIA, incluyendo recursos para integrar a la familia y el círculo de apoyo del paciente necesario en sus procesos de tratamiento y servicios.

DECIMO: El Departamento de Salud, a través de la SARAFS atenderá las querellas recibidas en donde se alegue discrimen por identidad de género u orientación sexual real o percibida a miembros de la comunidad LGBTTTQIA en la prestación de servicios en el Departamento de Salud, e informará todos los pormenores de la mismas a la Secretaría de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud.

DUODÉCIMO: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente. Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 10 de septiembre de 2018, en San Juan, Puerto Rico.



RAFAEL RODRIGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS
SECRETARIO DE SALUD